

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., mayo nueve (9) de dos mil veinticuatro (2024).

Referencia. 110013101 022 2023 00536 00

Revisado el nuevo escrito de subsanación aportado al expediente (*pdf. 009*), se advierte que la parte actora no cumplió cabalmente el requerimiento erigido en el auto inadmisorio de calenda 7 de marzo de 2024 (*pdf. 008*), por el que se ordenó a la ejecutante allegar *“prueba sumaria de la aceptación tácita mencionada en los hechos de libelo genitor, respecto de las tres (3) facturas electrónicas utilizadas como base del recaudo”*.

En efecto, si bien dicho extremo radicó el 15 de marzo de 2024 (*pdf. 009*) escrito dirigido para tal efecto, el mismo solamente se limitó a indicar que se adosaba prueba expedida por la DIAN referente a la emisión de las facturas electrónicas de que versa la demanda, sin acompañarse anexo alguno; mucho menos aquellos que fueron exigidos por el Despacho en la citada providencia.

Por lo mismo, en tanto -en definitiva- no se presentaron los documentos solicitados, no es dable admitir el libelo de la referencia, máxime que los mismos se ordenaron para satisfacer el total de requisitos sustanciales necesarios para que las mencionadas facturas pudieran ser considerados como títulos valores ejecutables, especialmente los relativos al *i*) recibido de la mercancía o de la prestación del servicio y *ii*) la aceptación -expresa o tácita- dentro de los tres (3) días siguientes a la recepción del producto o servicio.

Lo anterior, con fundamento en el Decreto 1154 de 2020, estudiado por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia STC11618-2023, a partir de la cual se impone como obligación del juez verificar que los documentos electrónicos contengan -de cualquier modo- constancia de recibido, o que se pruebe por cualquier medio tanto esa circunstancia, como la aceptación echada de menos en este caso.

Debe advertirse que, según el artículo 620 del Código de Comercio, los documentos y los actos referidos solo producirán los efectos previstos, cuando contengan las menciones y los requisitos que

la le prevé para cada título, lo que significa que, en caso contrario, no puede predicarse de estos la calidad de títulos valores de cara a lo reglado -además- en el numeral 9º del artículo 2.2.2.53.2. del Decreto 1154 de 2020.

En consecuencia, como la parte actora no aportó lo solicitado, el Despacho se abstendrá de librar mandamiento de pago; habida cuenta que, al efectuarse la revisión oficiosa en el aplicativo dispuesto por la DIAN respecto de las facturas identificadas con la numeración FCRB-3178, FCRB-3177 y FCRB-3176, con los códigos únicos de facturación electrónica correspondientes, no se evidencia allí ningún evento asociado que permita superar dichos presupuestos.

Corolario, el presente estrado judicial **RESUELVE:**

1. **NEGAR** el mandamiento de pago solicitado, por las razones expuestas.

2. Una vez se encuentre ejecutoriada esta providencia, por secretaría archívese el expediente, dejando las constancias del caso.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Diana Carolina Ariza Tamayo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 022
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17146946492cc90f60e1d31054fe6c8313b26381027b6c0798d7fe0ebbd58263**

Documento generado en 08/05/2024 11:06:38 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>